

contaminantes emitidos por la estación incineradora marítima, atendiendo en especial a la posibilidad del arrastre atmosférico de los contaminantes hasta las zonas costeras.

b) Las características de dispersión marina de la zona a fin de evaluar el efecto que pueda tener la interacción del penacho con la superficie del agua.

c) La disponibilidad de ayudas náuticas.

2 Las coordenadas de las zonas permanentemente designadas para fines de incineración habrán de ser ampliamente divulgadas y comunicadas a la Organización.

#### Regla 9

##### Notificación

Las Partes Contratantes cumplirán los procedimientos de notificación que adopten las Partes tras las consultas pertinentes.

De conformidad con los términos de la Resolución y el artículo XV, 2), del Convenio, estas enmiendas entraron en vigor el 11 de marzo de 1979, para todos los países Parte en el Convenio, excepto para la República Federal de Alemania y Nueva Zelanda, que declararon con anterioridad a aquella fecha no aceptarlas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de octubre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE DEFENSA

24351

REAL DECRETO 2389/1980, de 24 de octubre, por el que se fijan las normas para la inversión de los fondos del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS).

El punto tres del artículo ciento sesenta y dos del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto dos mil trescientos treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre, determina que se dicten normas del rango de la presente para la inversión de los fondos de nivelación, garantía y cualesquiera otros o disponible efectivo correspondientes al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que no hayan de destinarse de modo inmediato al cumplimiento de las obligaciones reglamentarias. Dichas inversiones, según aclara el punto dos del mismo precepto, han de efectuarse coordinando los fines de carácter social con la obtención de la mejor rentabilidad que sea compatible con la seguridad en la inversión de que se trate y con la liquidez adecuada a las obligaciones de que los fondos deban atender.

Al hallarse en pleno funcionamiento el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), Entidad gestora del expresado Régimen Especial, procede llevar a efecto las previsiones en la forma y condiciones mencionadas, de suerte que las disponibilidades económicas a cargo de dicho Instituto cumplan los objetivos legalmente previstos y pueda desarrollarse al máximo la compleja acción protectora que este Régimen Especial pretende, de la que es parte indeclinable la promoción social de los afiliados y beneficiarios del ISFAS y que ha de comportar una atención singular a las necesidades de carácter social y no exclusivamente a la rentabilidad en un aspecto estrictamente económico. A todo esto viene a obedecer, implícitamente, el mandato sobre normas de créditos que figura en el punto cuatro del repetido artículo ciento sesenta y dos del Reglamento General, análogamente a lo determinado para el Sistema General de la Seguridad Social en el artículo cincuenta y tres de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por el Decreto dos mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo, y en el artículo cuarto del Real Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, que aprobó las normas de inversión de fondos de la Mutualidad General de los Funcionarios Civiles del Estado.

Por lo demás, la agilidad con que deben desarrollarse las operaciones aparejadas por las inversiones sobre que versa este Real Decreto aconsejan, en bien de su eficacia, que las facultades dispositivas sobre el patrimonio reservadas al Consejo Rector del ISFAS por el artículo ciento sesenta del Reglamento General invocado pueda ejercerlas por delegación la Junta de Gobierno, órgano colegiado de gestión del mismo Instituto.

De conformidad con el artículo séptimo del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto dos mil trescientos treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas está adscrito al Ministerio de Defensa, correspondiendo, por tanto, al mismo la tramitación del presente Real Decreto.

En su virtud, a iniciativa de la Gerencia del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, previo informe del Ministerio de Ha-

cienda y a propuesta del Ministro de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los fondos de nivelación y de garantía y cualesquiera otros fondos o disponible efectivo correspondientes al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que no hayan de destinarse, de modo inmediato, al cumplimiento de las obligaciones que reglamentariamente incumben al mismo se invertirán en la proporción determinada en los grupos siguientes:

Uno. Un treinta por ciento, como mínimo, en valores emitidos por el Estado.

Dos. Un treinta por ciento, como máximo, en otros fondos públicos españoles, o en valores privados de renta fija cotizados en Bolsa, o en inmuebles que ofrezcan las necesarias garantías de valor y rentabilidad.

Tres. Un cuarenta por ciento, como máximo, en inversiones de carácter social, en las que habrá de prevalecer el objetivo social perseguido sobre la rentabilidad estrictamente económica.

Artículo segundo.—Las cantidades destinadas a la adquisición, construcción, adaptación o mejora de inmuebles necesarios para las instalaciones de las oficinas y servicios del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), incluidas las necesarias para las Asociaciones Mutuas Benéficas de las Fuerzas Armadas integradas preferencialmente en el ISFAS, no se computarán para los porcentajes fijados en el artículo precedente.

Artículo tercero.—La inversión de inmuebles prevista en el grupo segundo del artículo primero no podrá exceder del veinte por ciento de la totalidad de los fondos a que afecta el mismo artículo.

Artículo cuarto.—Uno. Sin perjuicio de las prestaciones reglamentarias por Servicios Sociales y Asistencia Social, se considerarán inversiones de carácter social cuantas tiendan a mejorar las condiciones de vida de los afiliados y beneficiarios del ISFAS, como son, entre otras, los préstamos para adquisición de viviendas de acceso a la propiedad, con sujeción a la normativa vigente en las Fuerzas Armadas para su utilización, y los préstamos para solución de situaciones de necesidad que se puedan presentar a titulares del ISFAS.

Dos. Las normas de concesión de los préstamos antedichos habrán de ser aprobadas por el Ministerio de Defensa, a propuesta de la Junta de Gobierno del ISFAS, cuya Gerencia formulará los proyectos necesarios.

Artículo quinto.—El Consejo Rector, previo informe del Ministerio de Economía y Comercio, determinará anualmente la rentabilidad mínima de las inversiones inmobiliarias, préstamos de carácter social e inversiones de renta fija, exceptuando los valores del grupo primero del artículo primero.

Artículo sexto.—El cincuenta por ciento de los fondos regulados en los grupos segundo y tercero del artículo primero, y especialmente los excedentes de gestión del presupuesto corriente, podrán depositarse en cuentas a plazo igual o inferior a tres años, amparados por certificados de depósitos de idéntico plazo, si así se estimase por no ser favorable la coyuntura económica para las inversiones citadas, no existir oferta en un momento determinado o cualquier otra circunstancia de tipo financiero libremente apreciada por la Junta de Gobierno del ISFAS.

Artículo séptimo.—Corresponde a la Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio a propuesta del de Defensa, por iniciativa del Consejo Rector del ISFAS, revisar los porcentajes fijados en el artículo primero en atención a las circunstancias económicas y financieras.

Artículo octavo.—Uno. El ISFAS no podrá tener la titularidad sobre valores de renta variable ni sobre obligaciones convertibles, salvo que hubiera recibido unos u otras por legado, donación o cualquier otro modo de adquisición de carácter gratuito.

Dos. Asimismo, podrá conservar los títulos-valores transmitidos como elemento patrimonial de las Asociaciones Mutuas Benéficas de las Fuerzas Armadas incorporadas tanto por integración preferencial como generalizada, de cuyos fondos podrá disponer el Consejo Rector en los términos y facultades que tuvieran los órganos de administración de aquéllas.

Artículo noveno.—Las facultades de disposición que corresponden al Consejo Rector del ISFAS, a tenor del artículo ciento sesenta del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto dos mil trescientos treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre, en lo que atañe a lo regulado en el presente, quedan delegadas en la Junta de Gobierno, cuyo Presidente dará cuenta de lo actuado en la materia al Consejo Rector en la primera reunión de éste.

Artículo décimo.—La Intervención Delegada en el ISFAS de la Intervención General de la Administración del Estado ejercerá las funciones que le son propias en relación a los movimientos

de fondos derivados de la ejecución de las operaciones reguladas por este Real Decreto, así como de las cuentas a plazo a que se refiere el artículo sexto.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

**24352** REAL DECRETO 2390/1980, de 24 de octubre, sobre adaptación de los órganos de gobierno y administración de la Asociación Mutua Benéfica del Aire al integrarse en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

La integración con carácter preferencial en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), por la que ha optado la Asociación Mutua Benéfica del Aire (AMBA), a tenor de lo prevenido en la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cuya normativa desarrolló el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto dos mil trescientos treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre, y han completado los Reales Decretos quinientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de febrero, y dos mil doscientos noventa/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de septiembre, exige establecer las facultades y funciones de los órganos de gobierno y administración del ISFAS al hacerse cargo éstos de las facultades que al Consejo de Gobierno, Comisión Ejecutiva y respectivas Presidencias atribuyen los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cincuenta y uno y cincuenta y tres del Reglamento de dicha Asociación, aprobado por el Decreto mil doscientos dos/mil novecientos setenta y uno, de catorce de mayo. Estas medidas postuladas en aras de la continuidad en el ámbito del ISFAS de los servicios que viene prestando la AMBA comportan, desde luego, que las funciones asignadas por los artículos cincuenta y cuatro a cincuenta y siete de dicho Reglamento al Contador, Tesorero-Pagador, Interventor, Asesor Jurídico y Secretario sean desempeñadas por los Servicios correspondientes del ISFAS. Todo ello, junto con las previsiones adecuadas para que las competencias implicadas se transfieran sin mengua de la eficacia del servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las facultades previstas en el artículo cuarenta y seis del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Aire (AMBA), aprobado por el Decreto mil doscientos dos/mil novecientos setenta y uno, de catorce de mayo, serán asumidas en su totalidad por una Comisión Delegada de la Junta de Gobierno del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), formada por cuatro Vocales, tres de los cuales habrán de ser miembros de la propia Junta que pertenezcan al Ejército del Aire, siempre que la composición de la repetida Junta lo permita, siendo el Gerente del ISFAS el cuarto Vocal.

Dos. Presidirá esta Comisión Delegada el titular de la Junta de Gobierno del ISFAS y actuará de Secretario el de ésta.

Tres. La Comisión Delegada entrará en funcionamiento cuando sea efectiva la integración preferencial de la AMBA al ISFAS, por iniciarse la fase de ejecución.

Artículo segundo.—El Presidente de la Junta de Gobierno del ISFAS desde el momento fijado en el punto tres del artículo primero asumirá la representación y funciones previstas en el artículo cuarenta y siete del Reglamento de la AMBA, pudiendo delegarla en el Gerente del ISFAS para los actos y contratos con Entidades privadas y personas naturales y consecuente firma de los documentos en que aquéllos se formalicen.

Artículo tercero.—Las funciones atribuidas a la Comisión Ejecutiva por el artículo cincuenta y dos del Reglamento de la AMBA serán desempeñadas a partir del momento fijado en el punto tres del artículo primero por la Gerencia del ISFAS, correspondiendo al Gerente los cometidos señalados en el artículo cincuenta y tres del propio Reglamento.

Artículo cuarto.—Todas las referencias contenidas en el Reglamento de la AMBA concernientes a su Consejo y Comisión Ejecutiva habrán de entenderse hechas en relación a la Comisión Delegada de la Junta de Gobierno y Gerencia del ISFAS, respectivamente.

Artículo quinto.—La Intervención Delegada y la Asesoría Jurídica del ISFAS desempeñarán las funciones determinadas en los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete del Reglamento de la AMBA, respectivamente, a partir del momento fijado en el punto tres del artículo primero.

Artículo sexto.—El Departamento Económico-Financiero, el Servicio de Mutualismo y la Tesorería de la Gerencia asumirán, conforme a sus respectivas competencias y a partir del momento fijado en el punto tres del artículo primero, las funciones atribuidas al Contador, Tesorero-Pagador y Secretario en los artículos cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y cincuenta y ocho del Reglamento de la AMBA, exceptuadas las que correspondan al Secretario de la Comisión Delegada, a tenor de lo previsto en el punto dos del artículo primero de este Real Decreto.

Artículo séptimo.—Los recursos a que hubiere lugar se sustanciarán como reclamaciones en la vía interior del ISFAS, ajustándose al procedimiento establecido en el artículo ciento setenta y tres del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto dos mil trescientos treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

El Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Aire, aprobado por el Decreto mil doscientos dos/mil novecientos setenta y uno, de catorce de mayo, queda derogado en sus artículos cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, punto dos del cuarenta y seis, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y uno, párrafo último del cincuenta y tres, cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y uno, así como en todo cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto, surtiendo efectos esta derogación a partir del momento previsto en el punto tres del artículo primero de la presente disposición.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**24353** ORDEN de 30 de octubre de 1980 sobre delegación de atribuciones en el Subsecretario de Pesca.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1977/1980, de 3 de octubre, transfiere al Ministerio de Agricultura las competencias en materia de pesca marítima que venían siendo ejercidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al tiempo que la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, con la denominación de Subsecretaría de Pesca, pasa a depender del Ministerio de Agricultura.

Debido a ello y para facilitar la continuación del normal funcionamiento de dicha Subsecretaría en cuanto a disponibilidades de los créditos presupuestarios que tiene afectados y subsiguiente capacidad de contratación, es necesaria una delegación de facultades que permita la normalidad funcional de dicho Centro directivo.

En consecuencia, haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 28 de julio de 1957, y de lo previsto en el artículo 74 de la Ley General Presupuestaria, he acordado establecer la siguiente delegación de atribuciones:

Primero.—Se delegan en el Subsecretario de Pesca, en relación con los servicios de su Subsecretaría, las siguientes atribuciones:

a) La autorización y disposición de los gastos ordinarios del Departamento y la correspondiente facultad de contratación, siempre que la resolución sea de la exclusiva competencia del Ministro.

b) La autorización y disposición de todos los gastos incluidos en el programa de inversiones públicas y la correspondiente facultad de contratación, con la misma limitación del apartado anterior.

c) Todas las facultades que el texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado y su Reglamento General confieren al titular del Departamento, sin limitación alguna.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ministro podrá reclamar, para su conocimiento o resolución en todo momento, cualquier expediente o asunto de los que por delegación corresponda conocer al Subsecretario de Pesca.

Lo digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Pesca.